



GERENCIA REGIONAL  
DE EDUCACIÓN

000029

# Resolución Gerencial Regional N°

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 13 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3651008 - 3175011; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por don **ERWIN HOLARY DIAZ PLASENCIA**, identificado con D.N.I. N° 27151828, docente nombrado de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 – La Esperanza, con domicilio real en Psje. Francisco Graña R. N° 342 – Urb. Chimú; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3451314-3008940, de fecha 24-11-2016; y demás documentos que se acompañan en un total de Setenta y Cuatro (74) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SISGEDO N° 3451314-3008940, de fecha 24-11-2016, don **ERWIN HOLARY DIAZ PLASENCIA**, docente nombrado, solicita a la UGEL N° 02 – La Esperanza, el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde el mes de marzo del año 2000 hasta el 31 de octubre del año 2010, fecha en la cual se incorpora a la Carrera Pública Magisterial Ley N° 29062, además el pago de los intereses legales, retroactivos al mes de marzo del año 2000.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)"; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada **ERWIN HOLARY DIAZ PLASENCIA** da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3451314-3008940, de fecha 24-11-2016, sobre reintegro de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación e Intereses Legales.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso el citado administrado señala, esencialmente entre otros que, es docente nombrado en el ámbito de la UGEL N° 02 La Esperanza, por lo que en atención al Art. 48 de la Ley del Profesorado tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total Integra. Que, con fecha 24 de noviembre del pasado año, ingresó una solicitud de Otorgamiento de Reajuste y Pago de la Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clase y Evaluación en base al 30% de la Remuneración Total Integra más intereses legales retroactivamente al mes de marzo del 2000; sin que a la fecha se haya pronunciado en su instancia al respecto. Invoca el Art. 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212. Que, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado es una norma de mayor jerarquía que el D.S. N° 051-91-PCM; por lo tanto, se debe preferir la aplicación de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley,



señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444**, establece: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, de autos, se verifica que, mediante Expediente **SISGEDO N° 3451314-3008940**, de fecha 24-11-2016, don **ERWIN HOLARY DIAZ PLASENCIA**, solicitó a la UGEL N° 02 – La Esperanza, el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde el mes de marzo del año 2000 hasta el 31 de octubre del año 2010, fecha en la cual se incorpora a la Carrera Pública Magisterial Ley N° 29062, además el pago de los intereses legales, retroactivos al mes de marzo del año 2000; invocó el Art. 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212

Que, mediante **Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE**, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el **Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**, a favor de los profesores, **equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente.**

Que, estando a lo dispuesto por el Superior mediante **Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE**, esta Instancia está facultada y obligada a otorgar la bonificación, bajo las reglas del artículo 48° de la Ley del Profesorado que prescribe: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"*.

Que, esta Instancia tiene presente que el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE ha sido expedido para facultar su otorgamiento, vía administrativa, de los innumerables procesos que por preparación de clases y sus derivados eran peticionados por el personal docente. Con esta acción se reconoce el derecho de los docentes, nombrados y contratados, sin necesidad de acudir al Poder Judicial al mismo tiempo que se desconggestionan la carga que existe en el Sector Educación. Precisamente por ello es que esta autoridad Regional en materia educativa, ha venido otorgando no solo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, sino que además, al Personal Directivo y Jerárquico.

Que, cabe indicar que, en cuanto al espacio de tiempo sobre la pretensión del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se debe tener presente que, en autos obra, la **Resolución Directoral Regional N° 00594**, de fecha 15-02-2000, según la cual resuelve **Nombrar**, a partir del **1° de marzo del año 2000**, a don **ERWIN HOLARY DIAZ PLASENCIA**, como Profesor de Aula, en la I.E. N° 80822 "Santa María de La Esperanza". Asimismo, en autos obra, el **Informe Escalafonario N° 00278-2016-GRLL-GRSE-UGEL N° 02 L.E./J.AGA/ESCA, de fecha 02-03-2017**, del cual se advierte que el citado administrado, mediante **R.G.R. N° 11361-10**, fue Incorporado a la Carrera Pública Magisterial; Ley N° 29062-07, a partir del **01-10-2010**. Que, de las citadas documentales y de las Boletas de Pago, que corren en autos, se aprecia que el administrado laboró, desde el **01-03-2000** hasta **30-09-2010**, bajo el régimen de la Ley N° 24029, del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212.

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; desde la fecha que adquirió el derecho (**01 de marzo del 2000**), y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N°



24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el **30 de setiembre del 2010** (fecha previa a la incorporación a la Carrera Pública Magisterial Ley N° 29062-07 ocurrido el 01-10-2010).

Que, en cuanto a los intereses legales laborales, es preciso dejar establecido, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVICIO CIVIL, mediante el **Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ**, de fecha 15-10-2010, se ha pronunciado señalando: **"2.5** (...) *ante el incumplimiento en el pago de adeudos de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por la ley, el empleador está en la obligación de pagar intereses al trabajador. Se trata de intereses moratorios, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago. Estos intereses laborales están regulados en el Decreto Ley N° 25920, en cuyo artículo 1º se dispone que son fijados por el Banco Central de Reserva del Perú; 2.6) y conforme al artículo 3º del citado Decreto, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo"; (...) **2.7**) Ahora bien, conforme a la misma norma, para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador y, consiguientemente, se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. La aplicación de esta suerte de penalidad al empleador se justifica, entre otros aspectos, en el carácter alimentario de la remuneración (y, por conexión, de los beneficios sociales), lo cual da por sentado el perjuicio que su pago tardío ocasiona al trabajador y su familia". Asimismo en el citado Informe Legal se concluye lo siguiente: **"3.1** Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleado, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio; y **3.2**) El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de intereses legales".*

Que, asimismo al respecto existen reiteradas jurisprudencias, emitidas por el Poder Judicial; tales como la **CASACIÓN N° 009271 - 2009 – Puno**, expedida por la **Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, que dispone: **"El pago de la bonificación por preparación de clases, y de la bonificación adicional por el desempeño en el cargo y por la preparación de documentos en base a la remuneración total o íntegra, debiendo deducirse lo ya abonado"; así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes; y la CASACIÓN N° 5705 - 2016 Junín**, de fecha 19-05-2017, expedida por la **Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, que en su **Décimo Tercer Considerando**, estableció lo siguiente: **"(...), por aplicación del criterio previsto en esta resolución suprema, resulta fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa material planteada, debiendo ampararse la pretensión reclamada (...) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la cual debe calcularse en base al 30 % de la remuneración total formando este concepto (...), correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados así como los respectivos intereses legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil, conforme lo señala el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584"**.

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la bonificación especial por preparación de clases prevista en el Artículo 48º de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; **más los intereses legales**; desde la fecha que adquirió el derecho (**01 de marzo del 2000**), y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el **30 de setiembre del 2010** (fecha previa a la incorporación a la Carrera Pública Magisterial Ley N° 29062-07 ocurrido el 01-10-2010).

Que, a **partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial"**, norma ésta que mediante su **DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL**, dispone: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)"**.

Que, habiendo el administrado **ERWIN HOLARY DIAZ PLASENCIA** dado por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGEDO N° 3451314-3008940, de fecha 24-11-2016, sobre reintegro de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación e Intereses Legales, desde el mes



de marzo del año 2000 hasta la fecha en la cual se incorpora a la Carrera Pública Magisterial Ley N° 29062; y estando a los argumentos expuestos; ésta resolución deviene en nula.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación debe ser amparado dado a que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, estimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 004-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso administrativo de apelación interpuesto por don **ERWIN HOLARY DIAZ PLASENCIA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGGEDO N° 3451314-3008940, de fecha 24-11-2016, sobre Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, e Intereses Legales, desde la fecha que adquirió el derecho (01-03-2000), y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el 30-09-2010; en consecuencia, **NULO** el mencionado acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 – La Esperanza EXPIDA el acto administrativo, reconociendo a don **ERWIN HOLARY DIAZ PLASENCIA**, el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales, desde la fecha que adquirió el derecho (01-03-2000) hasta el 30-09-2010, periodo éste en que el referido administrado prestó servicios, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a don **ERWIN HOLARY DIAZ PLASENCIA** y a la Directora de Programa Sectorial de la UGEL N° 02 –La Esperanza, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ**  
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE  
JESA/D-OAJ  
MEVP/E.A.II  
Proy. 0004-2021/OAJ

